

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no hay títulos judiciales pendientes por autorizar y/o cobrar, siendo el último consignado el 31/7/2020 y cobrado por la parte beneficiaria el 4/9/2020. Sírvese proveer, Cúcuta 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 507

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) **Nuevamente**, se le pone de presente a MARLON YESID OROZCO CONTRERAS, que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites judiciales¹, disposición que en más de una ocasión se la indicado y de la que hace caso omiso presentando solicitudes bajo esta misma alegación, por lo que se le reprocha su actuación desafiante con el Despacho desentendiendo los pronunciamientos emitidos al interior de este asunto, **máxime cuando no hay lugar a ellos porque no hay dineros por cuenta de este proceso para su provecho, pues desde el auto calendado 4 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de todas las cautelas por las razones que allí se consideraron.**

ii) De otro lado, asomado al plenario el correo electrónico del 6 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, ofreciendo respuesta a una solicitud presentada ante su oficina por MARLON YESIS OROZCO CONTRERAS, agréguese sin más lucubraciones.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

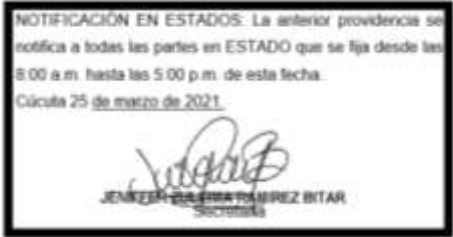
¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)" Subrayas del Despacho.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225c2ebc43a81df53d0ff1a817650a19ff4620c6f1a836ccff8e377425285518**

Documento generado en 24/03/2021 05:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 473

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte actora requiere “(...) *el cierre definitivo y preclusión del proceso de familia y bajada del sistema (...)*”, por cuanto alega que habiendo alcanzado su mayoría de edad –un poco más de 24 años-, no requiere del suministro alimentario de JOSE EVER CARDENAS ARANDA, tanto así que en uno de sus escritos refiere que labora con su padre en su empresa de distribución de productos alimenticios, solicitud de la que advierte el Despacho no es posible atender en complejidad tratándose que:

- Los procesos judiciales se registran en el SISTEMA SIGLOXXI, bajo un número de radicación por medio del cual se ofrece la publicidad debida a los involucrados, de las actuaciones que se adelantan al interior de cada asunto, **registro que no puede suprimirse en razón al que litigio culmine.**
- La presente causa judicial se zanjó a partir de la emisión de la sentencia adiada 8 de mayo de 2006, en la que se resolvió, entre otros asuntos, “(...) 3.- **CONDENAR al demandado señor JOSE EVER CARDENAS ARÁNDIA, como consecuencia de lo anterior; a suministrar a su menor hijo una cuota alimentaria por la suma que resultare del veinticinco, 'por ciento (25%) de un salario mínimo legal, (hoy en \$408.740), y una cuota extra en el mes de diciembre, por la misma cantidad, para los gastos de fin de año del pequeño, sumas que se incrementarán anualmente al tenor del aumento que se establezca para esta asignación por parte del Gobierno Nacional, las que serán consignadas en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la demandante, para ser entregadas a ésta. (...)**”, de la que se no se deriva orden de cautela para el pago de alimentos, ni se libró oficio secretarial alguno al respecto.
- Asimismo, no obra en el expediente actuaciones que se hubieren quedado pendientes por solventar el Despacho, pues se itera, la causa finalizó en sentencia del 8 de mayo de 2006.

ii) No obstante, lo anterior, como lo aquí pretendido, entiende el Juzgado, es la cesación de la cuota alimentaria en la que se beneficia EVER YEISON CARDENAS ROLON, puesto en conocimiento la voluntad del alimentado de no tener la necesidad alimentaria y, al ser mayor de edad, no le queda otro camino que tenerla en cuenta y **EXONERAR DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** a JOSE EVER CARDENAS ARANDA, identificado con C.C. 13.689.380.

iii) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al **ARCHIVO DEFINITIVO**, previa anotación en los libros radicados y JUSTICIA SIGLO XXI.

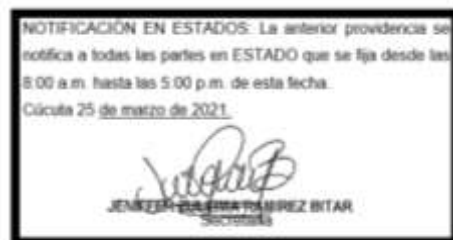
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

094b5b3a41962e45d0a31c184332dbc1401af1661ac36e276da37961cefc4b9

Documento generado en 24/03/2021 05:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se evidenció el Título Judicial No. **451010000880669 por valor de \$ 156.957,00**, sin que fuera posible determinar el concepto sobre el cual fue dejado a disposición por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Sírvasse proveer, Cúcuta 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 521

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, para que un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar a esta Dependencia Judicial, a qué concepto obedece el siguiente título judicial (Tipo 1: Cesantías u otros o, Tipo 6: Alimentos).

No. de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor depositado
451010000880669	27/01/2021	\$ 156.957

ii) Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de la copia del presente auto, para que el requerido proceda de conformidad dentro de la oportunidad debida. **Lo anterior deberá hacerse de manera inmediata y concomitante con la notificación por estados de este proveído.**

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien

requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7758ac3ec50edd91d33ac69c03e793dae11cb54ece7d11c1f217d825144ed54

Documento generado en 24/03/2021 05:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 517

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Delanteramente, advierte el Despacho que el recurso de apelación invocado por el abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR no es del resorte para procesos como el de la especie, pues siendo estos asuntos de única instancia, no son admisibles este tipo de alzadas para controvertir decisiones como la que nos ocupa, no obstante, en aplicación al parágrafo del art. 318 del C.G.P., se decidirá en trámite como recurso de reposición *-por ser este el procedente-*, contra el auto adiado el 11 de febrero de los corrientes.

II. ANTECEDENTES.

En refutación, alega el togado estar en discrepancia con el numeral *iii)* del proveído que decidió sobre la entrega de cesantías suplicada en escritos anteriores por la parte activa, al considerar que la entrega del emolumento debió efectuarse directamente a la parte, no devolverse a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

Para sustentar lo anterior, referenció que dicha suma dinero se requiere para que la titular alimentaria curse en el exterior la carrera de azafata con apoyo de su progenitor.

III. CONSIDERACIONES.

i) Preponderantemente, el Juzgado avizora que, tratándose de sumas de dineros depositadas bajo el concepto de cesantías, no habrá lugar a modificar la orden emanada en el auto del 11 de febrero de 2021, luego entonces se precipita el fracaso del recurso incoado. Premisa, que tiene sustento a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Las cesantías son una prestación social, que se reflejan como una modalidad de ahorro del trabajador para su amparo en eventos como: terminación del vínculo laboral o para temas relacionados con vivienda y educación, reguladas a partir de la expedición de la Ley 50 de 1990.

b) Para el presente caso, el demandado ELKIN YECID QUIROGA SANCHEZ es empleado de la Policía Nacional de Colombia, por lo que sus cesantías están siendo administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, entidad quien, además, es la consignante de las sumas dineros debatidas.

c) Por lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, tiene establecido unos parámetros para que sus afiliados concurren al retiro del auxilio *–Ley 1305 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 5 del 27 de noviembre de 2017 y demás normas concordantes–*, en cumplimiento previamente de unos requisitos, entre otros, **para solventar gastos de tipo educativos**, por lo que entonces es la única llamada a examinar la entrega o no de la cantidad dineraria de ELKIN YECID.

d) Asimismo, es de anotar que el embargo de cesantías, tuvo ocasión en esta causa para el cubrimiento de **alimentos futuros de la aquella entonces menor de edad**, MARIA CAMILA QUIROGA DAZA, quien a la final ya superó su mayoría de edad, lo que quiere decir, que dicha suma de dinero, ahora, no cumple con el objeto de su imposición, razón por la que en el mismo auto controvertido es que se dispuso el levantamiento de esta cautela.

e) En relación a la noción sobre la administración de cesantías, señaló la Corte Constitucional:

*“(...) 4.5. En síntesis, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una entidad del Estado de naturaleza especial, que tiene por objeto promover entre los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes la ley les ha otorgado el status de afiliados forzosos, la adquisición de vivienda propia, mediante la entrega de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero. Del mismo modo, tiene como finalidad administrar las cesantías y el ahorro voluntario de sus afiliados. (...)”*¹

ii) Por todo lo reseñado anteriormente, es que no le asiste razón al togado promovedor del presente medio, que el valor que resulte del embargo de las cesantías de ELKIN YECID deban dejarse a la libre disposición de los extremos procesales, pues como se desprende, no es el Juzgado el ente administrador del auxilio económico, sino el fondo o entidad al que se encuentra afiliado el pasivo, toda vez que dicho trámite aparte de ser de eco administrativo, lleva consigo el cumplimiento de unos requisitos de valoración específicos para que opere su desembolso.

iii) Como consecuente de lo anterior, se dispondrá a la secretaría del Juzgado, dar gestiones al libramiento de las comunicaciones que se requieran para concretar las ordenanzas impartidas en el auto calendado 11 de febrero de 2021, tendientes a la devolución de los dineros discutidos, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-.

¹ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia T-907/10 del doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

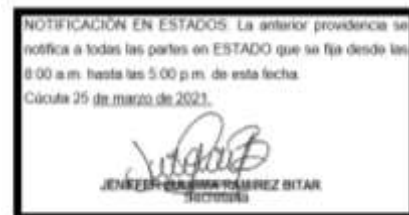
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto, contra el auto adiado el 11 de febrero de la presente calenda, teniendo en cuenta lo esbozado.

SEGUNDO. Por Secretaría, librar las comunicaciones del caso a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e150e6b627b47e05647de80d6572ae9d0a6e5e74b840569d6068d6de1b0f3fce

Documento generado en 24/03/2021 05:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, existe un título judicial No. 451010000714542 por valor de \$100.000, pendiente por autorizar y/o cobrar. Sírvese proveer, Cúcuta 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 515

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a la solicitud de la parte actora sobre la entrega de dineros depositados en la presente causa judicial bajo el concepto de costas procesales, teniendo en cuenta la consignación efectuada por el pasivo en la calenda 4 de julio de 2017, por valor de \$100.000, informada por el mismo en el memorial presentado el 11 de julio de 2017, que obedecía a las costas procesales impuestas a su cargo, **se dispone la autorización y entrega del Depósito Judicial No. No. 451010000714542, a la parte suplicante.**

ii) De otro lado, se le advierte a la memorialista que se encuentra a su alcance las vías de ejecución dispuestas por la Ley para que efectúe el cobro de las costas procesales enunciadas en la sentencia adiada 16 de marzo de 2016, que no esta, si es ello lo que pretende.

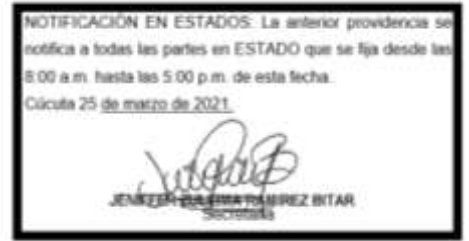
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f550a7136c02ccb80902746ffd8b752fe83b3298598f5844246ae337ce67af

Documento generado en 24/03/2021 05:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte demandada recibió comunicación para notificación el pasado 2 de diciembre conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto en mención notificada el **4 de diciembre de 2021**, corriéndose el traslado de la demanda por el término de 10 día hábiles, dentro del cual, guardó silencio y no arrió contestación de la demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 23 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 472

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Propone la parte actora recurso de reposición en contra del auto adiado 22 de enero de 2021, por tenerse que, en dicho proveído a pesar de haberse aperturado a trámite las presentes diligencias, se dispuso rechazar la demanda objeto del presente litigio, pero que, el Despacho en atención en que se había cometido un error involuntario en su emisión, mediante proveído del 27 de enero de 2021, procedió a DEJAR SIN EFECTOS el auto recurrido, razón por la cual no se dará trámite al recurso interpuesto por carecerse de disposición en ese sentido.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, téngase como **notificado personalmente** a J.E.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, quien, además, no contestó a la demanda en su contra.

iii) Fenecido el término de traslado de la demanda, para dirimir el presente asunto, el Juzgado observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No contestó a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandante JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, identificado con C.C. 1.090.380.271, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por secretaría, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

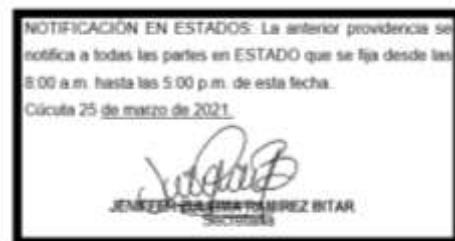
2. **REQUERIR** a MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad J.E.A.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

iv) Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

v) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de ***9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

vi) Se **INDICA** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da19d039791a7e4f612049ac0ea6a8b8a31e2aab13fd3135adf171d48c86d06b

Documento generado en 24/03/2021 05:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.479

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar respuesta a lo solicitado mediante oficios No. 6061 y 6062 del 28 de octubre de 2019 y en auto No. 27 del 22 de enero de 2020 e informada con oficios No. 192 y 193 del 3 de febrero del hogaoño.

Por secretaría librar la comunicación de manera **INMEDIATA** dirigida a los correos electronicosandrea@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co ceaju@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co dipso@ejercito.mil.co peticiones@pqr.mil.com. Esta deberá estar acompañada de la providencia y oficios mediante los cuáles se comunicó lo pertinente; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales¹ y con la indicación que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remisión que se hará extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. “ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)”

Rad. 164.3013 DIVORCIO
Demandante. JENNY MARITZA ARANGO CATIMAY
Demandado. LUIS CARLOS RIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc106618b56209c40aec91513ffd87e3f9b40208310be6ed202b683bb3ca1d6**
Documento generado en 24/03/2021 05:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 474

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) De lo solicitado por la parte ejecutada, advierte el Despacho que dichas actuaciones ya fueron surtidas al interior de esta causa, las que se le pone de presente así:

a) En la data 5 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago en favor de los menores de edad W.Y. y D.Y.B.C. representados legalmente por LEIDY YARUBI CAICEDO SANCHEZ y en contra de ELKIM YOHAN BUITRAGO PULIDO, disponiéndose como medida de embargo, la retención del 50% de lo que compone el salario de la parte pasiva como empleado del Ejército Nacional.

b) Para el 1° de abril de 2014, mediante oficio No. 830, se ofició al pagador del Ejército Nacional para que atendiera la orden de descuento.

c) Adelantadas las actuaciones propias del proceso, las partes mediante escrito presentado 12 de febrero de 2015, enteran al Despacho estar al día con la obligación alimentaria, por lo que solicitaron la terminación de las diligencias y el levantamiento de la cautela de descuento salarial.

d) Por lo anterior, el Despacho emitió el auto calendado **13 de febrero de 2015**, en el que se dispuso *"PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos formulado por LEIDY YARUBI CAICEDO SANCHEZ contra ELKIN YOHAN BUITRAGO PULIDO por pago total de la obligación conforme lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas en contra del señor ELIM YOHAN BUITRAGO PULIDO. Librense los oficios a las entidades correspondientes (...)"*, remitiéndose en ese sentido, comunicación al pagador del Ejército Nacional **el 23 de febrero de 2015**.

e) Así las cosas, las presentes diligencias se encuentran terminadas y por ende levantadas las cautelares que dentro del mismo se proveyeron, comunicaciones del caso que se elevaron de manera oportuna en su momento.

ii) Visto lo anterior, comoquiera que se otea la necesidad de que la parte requiere las documentales que dieron fin a la controversia ejecutiva, **por secretaría**, hacer remisión del enlace del presente expediente digital, a la cuenta electrónica desde la que hace el contacto ELKIM YOHAN BUITRAGO PULIDO, para que consulte y descargue los folios que considere necesario.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al

público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd6d3d1a8f05de78fc6ff91714b5c73fc2644ccf53c7d85e852dce235dcb334

Documento generado en 24/03/2021 05:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 138.2015 **Ejecutivo de Alimentos**
Demandante. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.
Demandado. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se logró constatar que para el presente radicado, obra al día de hoy la de **\$941.542** pesos, representados en el título 451010000878068, el cual se encuentra autorizado para su entrega, y que no ha sido reclamado por parte del aquí demandado ALBERTO OLIMPO URBANO CERÓN.
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 520

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento del extremo pasivo albert.343@hotmail.com la existencia del título de depósito judicial por valor de **\$941.542,00** pesos, el cual se encuentra autorizado para su correspondiente entrega desde el 29 de enero de 2021, por lo que el beneficiario **–ALBERTO OLIMPO URBANO CERON–** se encuentra habilitado desde esa calenda para efectuar el cobro de ese dinero en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.
- ii) De otro lado, y si bien por correo electrónico del 12 de enero de 2021 el demandado aportó la certificación bancaria donde tiene su cuenta de ahorros, sin especificar la finalidad de la misma, aunado a que no fue requerida por el Juzgado, se le informa que una eventual transferencia entre las diferentes entidades financieras podría retrasar el canje del dinero retenido, por lo que se le aconseja que efectué el retiro del mismo en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.
- iii) **Además de estados NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito por cuenta del personal de SECRETARÍA, de manera concomitante con la notificación por estados. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO



Rad. 138.2015 **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de F.A.U.S.

Demandado. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbd38136eecb02086304801e41cc1bdd9c92a91f6abc2ed8e4a6cbd8185de20

Documento generado en 24/03/2021 05:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la demandante designó apoderado judicial para su representación, quien realizó unas solicitudes.

Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 496

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la intención de la abogada CRISTIAN JAVIER BARRERO SÁNCHEZ, sería del caso pronunciarse frente a la solicitud presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió de la demandante BELKIS JANETH LUNA LUNA no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74,
inciso 2° de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. CRISTIAN

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, así como pronunciarse de la solicitudes que presentó al interior del presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af6b98dcfa80934789d554b3b19e3915aae2593f1b32a9fd19ab9152c543690

Documento generado en 24/03/2021 05:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 475

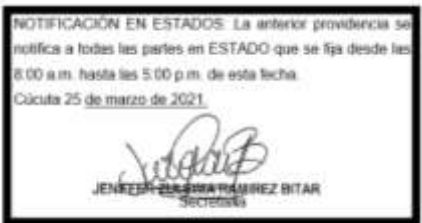
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Se le pone de presente al profesional del derecho BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, que frente a la renuncia de poder que efectuó el pasado 10 de septiembre de 2020, mediante mensaje de datos, la misma **no se tuvo en cuenta** conforme se le advirtió en el proveído calendado 13 de noviembre de 2020, por lo que extraña el despacho el motivo de su mensaje el 5 de febrero de 2021, pues el ejercicio de su profesión le impone ser diligente y atento a los pronunciamientos judiciales cuando actúe como mandatario en cualquier causa judicial.
- ii) De otro lado, revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que las partes no han acatado la carga procesal impuesta en los numerales **ii) y a)-iii) del proveído calendado 13 de noviembre de 2020**, por lo que se les **REQUIERE, POR SEGUNDA**, vez para que actúen de cara a lo ordenado, de manera **INMEDIATA**, so pena, de las consecuencias que trata el art. 44 del C.G.P.
- iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Radicado. 205.2016 DISMIINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
Demandante. JESUS MARIA SILVA MORENO
Demandado. N.V.S.R. representada legalmente por DEYSI JOHANNA RAMIREZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bd74fe673c36a83101d056da554c525ee71a18448158e6df724356aef7611**

Documento generado en 24/03/2021 05:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.248.2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ en representación de AZGM.
Ddo. ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente ejecutivo de alimentos se dio con ocasión de un proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 634.2012, causa judicial dentro de la cual se están cancelando las cuotas alimentarias pertinentes. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 512

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la liquidación del crédito arrimada por la apoderada del extremo activo, así como la objeción presentada por el togado del demandado, se observa que ninguna de las dos se ajusta a derecho por cuanto se encontraron las siguientes falencias:

Liquidación de la parte demandante:

- No se tuvo en cuenta la última liquidación aportada –fl 33- y aprobada en auto de fecha 24 de abril de 2018 – fl 34-.
- Se tomó como base de la nueva liquidación el valor de los abonos realizados y contemplados en la última liquidación del crédito aprobada -\$4.309.114- y no el valor adeudado que corresponde al monto de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$2.131.315,40.
- No se observó el valor de los intereses por cuotas en mora en las cuales incurrió el ejecutado.
- No fueron incluidos los dineros consignados en el Banco Agrario a nombre de ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ y a favor del proceso que nos ocupa y del proceso de alimentos 634.2012.

Liquidación de la parte demandada:

➤ Se omitió la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 24 de abril de 2018 – fl 34- , pues el togado del extremo pasivo relaciona nuevamente las cuotas de enero, febrero y marzo de 2018.

➤ Para realizar la liquidación el apoderado judicial contempló de manera errónea el valor de la deuda en firme pues indicó que corresponde al monto de -\$4.309.114- cuando lo correcto es que el valor aprobado en la liquidación de data 24 de abril de 2018 es el de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$2.131.315,40.

➤ No fueron incluidos la totalidad de los abonos realizados por el demandado al presente proceso y al de fijación de cuota de alimentos \$634.2012.

ii) Al efecto y actuando de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificar la liquidación presentada y se incluirán las cuotas correspondientes a febrero y marzo de 2021 y al cómputo de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.

iii) Por otro lado, observa el Despacho que hay lugar a dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, teniendo en cuenta que el objeto de la litis, que es la ejecución de una deuda alimentaria a cargo del demandado se cumplió a cabalidad.

En razón a lo anterior una vez ejecutoriada esta providencia y aprobada la liquidación del crédito conforme al 461 del C.G.P. se declarará terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa, consistentes en el embargo del 25% de la pensión previa deducciones de ley y el 25% de las mesadas adicionales de mitad y final de año del demandado ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.047.338.440 de Santo Tomas.

iv) Teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por esta Célula Judicial se ordenará la devolución de SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.041.617,55) a la parte demandada. Los depósitos restantes serán entregados a la demandante.

v) En caso de recibirse depósitos judiciales de manera posterior a la notificación por estados del presente proveído, los mismos, serán entregados de manera **INMEDIATA** al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por los extremos procesales, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS PROCESO EJECUTIVO 248.2016	ABONOS PROCESO 634.2012 (CUOTA DE ALIMENTOS)	DEUDA ACUMULADA
Última liquidación de crédito FI.33, aprobada el 24 de abril del 2018		2.131.315,40	42	\$ 447.576,23	\$ 0	\$ 0	\$ 2.578.891,63
2018	Abril	195.311,00	41	\$ 40.038,76	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 2.423.619,39
2018	Mayo	195.311,00	12	\$ 11.718,66	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 2.240.027,05
2018	Junio	195.311,00	11	\$ 10.742,11	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 2.055.458,15
2018	Junio - Prima	195.311,00	10	\$ 9.765,55	\$ 0	\$ 0	\$ 2.260.534,70
2018	Julio	195.311,00	9	\$ 8.789,00	\$ 585.933	\$ 585.933	\$ 1.292.768,70
2018	Agosto	195.311,00	8	\$ 7.812,44	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 1.105.270,14
2018	Septiembre	195.311,00	7	\$ 6.835,89	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 916.795,02
2018	Octubre	195.311,00	6	\$ 5.859,33	\$ 0	\$ 0	\$ 1.117.965,35
2018	Noviembre	195.311,00	5	\$ 4.882,78	\$ 390.622	\$ 390.622	\$ 536.915,13
2018	Diciembre	195.311,00	4	\$ 3.906,22	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 345.510,35
2018	Diciembre - Prima	195.311,00	3	\$ 2.929,67	\$ 195.311	\$ 195.311	\$ 153.129,01
2019	Enero	207.029,00	2	\$ 2.070,29	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 51.829,70
2019	Febrero	207.029,00	1	\$ 1.035,15	\$ 0	\$ 0	\$ 156.234,45
2019	Marzo	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 414.058	\$ 414.058	-\$ 464.852,55
2019	Abril	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 257.823,55
2019	Mayo	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 464.852,55
2019	Junio	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 257.823,55
2019	Junio - Prima	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 50.794,55
2019	Julio	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 828.116	\$ 828.116	-\$ 1.499.997,55
2019	Agosto	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 1.707.026,55
2019	Septiembre	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 1.914.055,55
2019	Octubre	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 2.121.084,55
2019	Noviembre	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 1.914.055,55
2019	Diciembre	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 2.121.084,55
2019	Diciembre - Prima	207.029,00	0	\$ 0,00	\$ 207.029	\$ 207.029	-\$ 2.328.113,55
2020	Enero	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 426.480	\$ 426.480	-\$ 2.961.622,55
2020	Febrero	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 2.742.171,55
2020	Marzo	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 2.961.622,55
2020	Abril	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 3.181.073,55
2020	Mayo	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 3.400.524,55
2020	Junio	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 3.619.975,55
2020	Junio - Prima	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 3.400.524,55
2020	Julio	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 438.902	\$ 438.902	-\$ 4.058.877,55
2020	Agosto	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 4.278.328,55
2020	Septiembre	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 4.497.779,55
2020	Octubre	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 4.717.230,55
2020	Noviembre	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 4.936.681,55
2020	Diciembre	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 438.902	\$ 438.902	-\$ 5.595.034,55
2020	Diciembre - Prima	219.451,00	0	\$ 0,00	\$ 219.451	\$ 219.451	-\$ 5.814.485,55
2021	Enero	227.132,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 5.587.353,55
2021	Febrero	227.132,00	0	\$ 0,00	\$ 227.132	\$ 681.396	-\$ 6.268.749,55
2021	Marzo	227.132,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0	-\$ 6.041.617,55
TOTALES		\$ 10.931.852,40		\$ 563.962,05	\$ 8.541.584,00	\$ 8.995.848,00	-\$ 6.041.617,55

Capital	\$ 10.931.852,40
Intereses	\$ 563.962,05

Abonos	\$ 17.537.432,00
TOTAL DEUDA	-\$ 6.041.617,55

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo del 25% de la pensión y el 25% de las mesadas adicionales de mitad y final de año del demandado ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.047.338.440 de Santo Tomas. Por secretaría en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS** librar la comunicación dirigida al pagador del demandado. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

PARÁGRAFO PRIMERO. PONER DE PRESENTE a la entidad, que la medida levantada sólo es la que está por cuenta del proceso ejecutivo; **que no la decretada por cuenta del proceso de alimentos que sigue la radicación 54-001-31-10-002-2012-00-634-00.**

TERCERO. ORDENAR la elaboración del título por valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$6.041.617,55**) a favor del demandado ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA, identificado con la C.C. No. 1.047.338.440 de Santo Tomas, o a favor de quien este autorice conforme se indicó en las motivaciones de este auto. Los depósitos restantes serán entregados a la demandante.

PARÁGRAFO PRIMERO. De ser necesario se ordena realizar por secretaría el fraccionamiento pertinente para dar cumplimiento a la orden emanada.

CUARTO. En caso de recibirse depósitos judiciales posteriores a la notificación por estados del presente proveído, los mismos, serán entregados de manera **INMEDIATA** al demandado o a quien este autorice hasta que el pagador tome el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad.248.2016 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ en representación de AZGM.
Ddo. ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c5efa1b6e9c2d5e501ea5fb43d4c59e1c4da005d966855d6cb164a947ff5e3

Documento generado en 24/03/2021 05:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No.508

Cúcuta, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PATIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”

vi. Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallaa de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecida para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

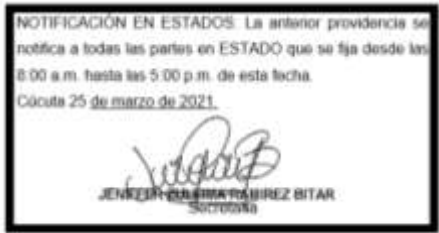
viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que **llegare después de las cinco 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674a329570e5ccf835c5c87c7d4182327842ed06a831de2682309d6fc048480d

Documento generado en 24/03/2021 05:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 461

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 29 de octubre de 2020.

II. EL RECURSO Y TRÁMITE OFRECIDO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto en cual se dispuso el archivo definitivo del expediente y la entrega del depósito judicial -constituido a favor de la presente causa judicial- por valor de ocho millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$8.633.851) a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA. Lo anterior, en atención a la partición y adjudicación de bienes y deudas del de cujus JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ realizada por las interesadas y sus apoderados judiciales en la Notaría Sexta del círculo de esta ciudad, en cuya escritura pública se adjudicó a favor de la señora ARCHILA GARCIA el monto en cuestión.

Al auto que precede se opone la recurrente, en lo concerniente a la entrega del depósito judicial a su poderdante, precisando que es ella quien tiene la facultad para comparecer al proceso y por ende para recibir el depósito judicial.

Arguyó que el Juzgado omitió realizar pronunciamiento sobre la constancia de no cancelación de honorarios por parte de su mandante.

Del trámite se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a) El auto recurrido se dispuso la entrega del depósito judicial obrante en la presente causa de conformidad con lo consignado en la escritura pública No. 2640 de data 14 de noviembre de 2019 mediante la cual se realizó la partición y adjudicación de bienes y deudas dentro de la sucesión intestada del *de cujus* JORGE IVAN VARGAS GUTIERREZ, trámite en el , claramente, se liquidó la sociedad patrimonial, documento en el que manifiestamente se lee la adjudicación como hijuela de la señora JENNY LILIANA ARCHILA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.361.670, en su calidad de compañera permanente del extinto “(...) **El 100% de la PARTIDA QUINTA: La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.633.851,00) (...)**”, instrumento elevado de manera unánime por los apoderados que actúan en la presente causa, entre ellos, la hoy recurrente.

Por lo anterior, la orden aquí dictada corresponde a lo contemplado íntegramente en el trabajo de partición y adjudicación celebrado de manera voluntaria por las interesadas; y que escapa de la orbita de esta funcionaria cualquier modificación, alteración, supresión pues, primeramente, no se identificó en la memoria fedataria cláusula que dijera lo que pretende ejecutar en este momento la memorialista; y segundo, no media mandato que diga expresamente que la abogada tenga la facultad para recibir los dineros por los cuales se expone la dolencia que hoy nos ocupa.

b) Ahora bien, en lo referente a la constancia consignada en la misiva de data 4 de febrero de 2020 por los apoderados judiciales reconocidos el Despacho sigue observando que no hay necesidad de realizar manifestación alguna por cuanto en dicho documento no se realizó ningún pedimento pues simplemente los togados se limitaron a dar una información de no cancelación de honorarios sin accionar en dicho escrito requerimiento alguno.

c) Por otro lado, en lo concerniente a la falta de derecho de postulación en la solicitud deprecada por JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA aclara el Despacho que la petitoria presentada no es sustancial y por el contrario correspondía a un trámite de ejecución, en razón a que la orden de entrega del depósito que hoy se discute se encontraba decretada en la escritura pública No. 2640 de data 14 de noviembre de 2019. Es decir, la titular del depósito no requería de derecho de postulación para ejecutar el cobro de este al no tratarse de una petición sustancial.

Si es que la mandante ha incumplido su deber de cubrir los honorarios, la profesional cuenta con las herramientas de ley para efectivizar y obtener los rubros extrañados.

ii) En consecuencia, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 29 de octubre de 2020, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Finalmente, y entendiendo el interés que le asiste a la togada en recepcionar los recursos por la labor realizada, se INSTARÁ a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA para que actúe, si aun no lo ha hecho, de manera transparente, correcta y de cara a las obligaciones que le atañen según el contrato de mandato suscrito, y en ese sentido, cubra lo que corresponda por concepto de honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado del 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. INSTAR a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA para que actúe, si aún no lo ha hecho, de manera transparente, correcta y de cara a las obligaciones que le atañen según el contrato de mandato suscrito, y en ese sentido, cubra lo que corresponda por concepto de honorarios a la togada MARIA VERGEL AGELVIS.

TERCERO. HACER las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ddfe383cb0aa59b5610bac3ab773af5dfdae4813f965eff974b423ea806c677
Documento generado en 24/03/2021 05:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 107.2018 **Unión Marital de Hecho**
Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ
Demandado. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ heredera determinada y demás herederos indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyeron los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
Asimismo se comunica que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la medida cautelar librada con la admisión de la demanda, y que la accionada solicitó acceso al expediente para su respectiva consulta.
Finalmente, por correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, el abogado de la demandada presentó renuncia al poder conferido, y a su vez por correo del 5 de marzo de 2021, se aportó por parte de la nueva abogada de la demandada, el mandato judicial a ella conferido.
Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 506

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Realizado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de EVARISTO GARCIA GARCIA (q.e.p.d.)¹, e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas² sin que compareciera persona alguna al trámite, se DESIGNA como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del mencionado causante, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-.
SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO, identificado con T.P. 23.205	silvioignaciotorrado@hotmail.com	

Por secretaría, **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador - *representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar *actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*-, **y se le acompañará el proceso en digital**.

¹ Folios 63, 70, 75 y 77 del expediente digital.
² Folios 79 a 83 del expediente digital.

ii) De otro lado, y atendiendo a lo comunicado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta** en correo electrónico recibido el día 9 de noviembre de 2020, se pone en conocimiento de la parte demandante la “NOTA DEVOLUTIVA” que impidió la inscripción de la demanda decretada por auto del 19 de abril de 2018 – folio 25 del expediente digital.

Por secretaría, remítase copia del mencionado documento al correo electrónico del abogado SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO sercris35@yahoo.es

iii) Con el fin de atender de forma positiva la solicitud elevada por la demandada, de facilitar el acceso y consulta del expediente, por secretaría remítase el link del archivo digital al correo electrónico de MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ jomar30@hotmail.es

iv) Atendiendo a que el abogado IVAN EDUARDO GUERRERO DÍAZ (mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2020) presentó renuncia al mandato judicial conferido por la demandada MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ, anexando el aviso de la dimisión que envió a su poderdante, quien además **coadyuvó** la petición, se acepta la **RENUNCIA** al referido poder.

v) Teniendo en cuenta que por correo electrónico recibido el 5 de marzo de 2021 la demandada designó abogada, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS portadora de la T.P. No. 150.899 del C.S. de la J., como apoderada de MARLYN JOHANA GARCÍA MUÑOZ, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

vi) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios

Rad. 107.2018 **Unión Marital de Hecho**

Demandante. FLOR DE BELEN RODRIGUEZ DIAZ

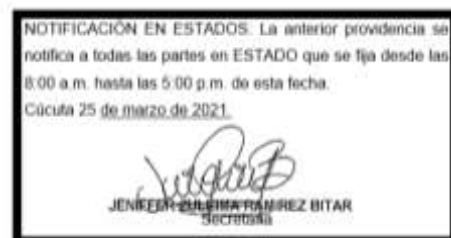
Demandado. MARLYN JOHANA GARCIA MUÑOZ heredera determinada y demás herederos indeterminados del causante EVARISTO GARCIA GARCIA

señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1291d93ac301a33315af658993d1435668e67291962c20f14c4a98ae98c899c

Documento generado en 24/03/2021 05:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que por correo electrónico del 9 de febrero de 2021, el abogado demandante acreditó el envío del citatorio de notificación personal dirigido al demandado, el cual se entregó el día 4 de febrero de 2021 de manera exitosa. Asimismo se comunica que el día 17 de febrero de 2021 el abogado JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE aportó el poder que le otorgó el aquí demandado. Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. HGCM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 468

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a que por correo electrónico recibido el 17 de febrero de 2021 se observa la intervención del extremo pasivo a través del abogado designado, se **RECONOCE** personería al abogado JORGE ELIECER GONZÁLEZ ANDRADE portador de la T.P. No. 140.962 del C.S.J., como apoderado de SAID VERGEL ASCANIO, para los efectos del mandato conferido.

ii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó el demandado, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) *de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que él designó, esto es, **23 de marzo de 2021**.

iii) Ahora, atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, aunado al apego normativo señalado en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se ordenará que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** se comparta el vínculo del expediente digital con el abogado JORGE ELIECER GONZÁLEZ ANDRADE, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado bemajoan@hotmail.com

Rad. 188.2018 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO
Demandado. SAID VERGEL ASCANIO

Se advierte al abogado del demandado – Dr. GONZALEZ ANDRADE que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4625a7bd4947d2cc5b19c72dac9939b9e3312c754830d7f832d885d33e179471

Documento generado en 24/03/2021 05:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 478

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 3 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 4 de marzo de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

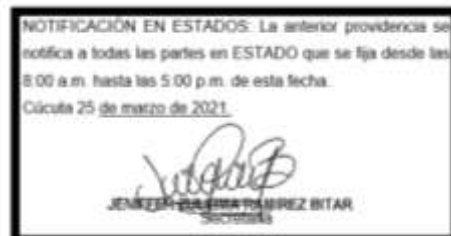
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Radicado. 254.2018 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. JESUS ORLANDO ORTIZ SUELTA
Demandado. N.A.O.C. representado legalmente por DIANA SOFIA CORONEL PERTUZ

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41a5e4c9a3f8a3d378e02e7dcb81488e1c1b538f9bfc4172e3946ec16372b87

Documento generado en 24/03/2021 05:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 258.2018 Ejecutivo de alimentos
Demandante. Luisa Fernanda Ordoñez Escobar
Demandado. Gerardo Alberto Ordoñez Rosales

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando del correo electrónico allegado el 23 de febrero de 2021 por parte de la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., entidad destinataria de la medida cautelar decretada.

Asimismo se comunica del correo electrónico enviado el 11 de marzo de 2021 por el abogado demandante.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 493

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Atendiendo a la respuesta que obra en el expediente por parte de la entidad encargada de cumplir con el gravamen ordenado al interior del presente trámite (por auto del 13 febrero de 2020), se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en la que expresamente señaló: ***“(...) En Coordinación con la Oficina de Talento Humano y Contabilidad se verifico y se constató que no existe vínculo laboral con el señor GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, identificado con cedula No. 79.289.885 ni con Medical Duarte ni en las empresas de servicios temporales, ni como contratista independiente (...)”***.

ii) De otro lado, y atendiendo a lo informado por el abogado demandante GONZALO CAICEDO BUITRAGO gonzalocaicedoabogado@gmail.com en correo electrónico del 11 de marzo de 2021, resulta necesario **REQUERIRLO** para que DELIMITE, DEFINA o CONCRETE cuál es el alcance de la afirmación realizada, en tanto aseguró que ***“(...) se realizó una conciliación con el demandado y a la fecha ha cumplido con lo establecido (...)”***, sin especificar que pretendía con ello.

Ahora, de haberse concretado el pago de la obligación, deberá así informarlo para adoptar la decisión que corresponda y permita concluir con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 258.2018 Ejecutivo de alimentos
Demandante. Luisa Fernanda Ordoñez Escobar
Demandado. Gerardo Alberto Ordoñez Rosales

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cd0b7aea4f0740d0d758b7eb7a9e98f7cde8e07b897f0e3c8246954482975c14

Documento generado en 24/03/2021 05:14:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que los abogados de las partes mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021, presentaron de forma conjunta el trabajo de partición encomendado. Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 518

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) De acuerdo a las normas que regulan la materia, salvo pacto en contrario y voces del artículo 180 del Código Civil por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, comunidad patrimonial que ha de entenderse como el conjunto de bienes y obligaciones adquiridas por los socios conyugales en vigencia de su matrimonio; lo que impone de contera, que por regla general, al liquidar la sociedad conyugal, debe repartirse y/o distribuirse equitativamente el haber y pasivo social. Empero lo anterior, cualquiera de los consortes siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la mencionada sociedad, tal como lo reza el precepto 1775 - *Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.* -

ii) En el asunto que nos concita, **no** se advierte que se haya efectuado una manifestación del talante de la renuncia a gananciales; pero contrariamente, en el trabajo distributivo se lee en cada una de las partidas asignadas que JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON : ***“(...) sede (sic) a su ex conyugue (sic) el 50% del valor que le corresponde por la partida (...)”***, situación de facto que debe ser aclarada al Despacho, en la medida que el negocio jurídico de renuncia a gananciales no puede dirigirse a unos específicos o singulares bienes, no; la figura aquí memorada tiene otros fines que explica bondadosamente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se trae a cuento por su pertinencia con el asunto estudiado, veamos:

“«(...) confiere a la mujer mayor, (hoy el hombre también), a sus herederos mayores en su caso, el derecho de renunciar los gananciales, después de la disolución de la sociedad conyugal. «Esta renuncia de gananciales, además tiene el carácter de específica, y sólo

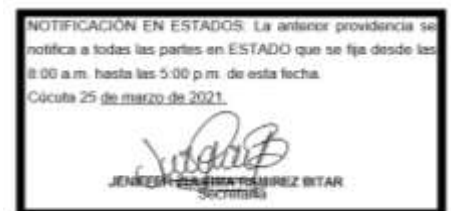
puede acogerse a ella, de consiguiente, la mujer o sus herederos a la disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad particular indicada, de libertarse sin más, de manera absoluta y definitiva, de toda responsabilidad en el pasivo social; y es de esta suerte indiscutible que si éstos o aquélla no persiguen con la renuncia dicha finalidad especial, sino una distinta, la renuncia constituye una figura jurídica diferente de la que regula aquella disposición legal (...)»(5)¹

La renuncia entonces, por contemplar fines diferentes a los ligados a otros negocios jurídicos, resulta diamantino que, en lides como estas, se diga de manera concreta aquélla, claro, si es el deseo de alguno de los consortes, pues no es permitido que causas como estas se instrumentalicen para dar paso a otro tipo de negocios, se repite.

iii) Conforme a lo expuesto, se insta a la parte para que se sirva ejecutar las indicaciones que sean del resorte de frente a lo aquí anotado. En todo caso, no podrá tenerse en cuenta el trabajo partitivo, pues este debe ajustarse, o bien a una distribución equitativa entre los que fungieron como casados; o bien atendiendo la renuncia. Para lo anterior, se concede un término no superior a **OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f8a5ccfd0e3b8f15a968e57c949ad71a1863953b949003f8a2d15b313ba845
Documento generado en 24/03/2021 05:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia del 5 de octubre de 2020, Exp. 11001-31-03-041-2013-00111-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.483

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con la completa ejecución de la medida cautelar decretada en auto admisorio de data 2 de septiembre de 2019 -embargo y del secuestro del establecimiento de comercio BIKE PLACE-, esto es, allegando la evidencia de radicación de la comisión ordenada en auto No. 2061 del 23 de octubre de 2019, actuación que fue requerida en el proveído del 29 de septiembre 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible la materialización de dicha medida, teniendo en cuenta la desidia del extremo actor, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.¹, teniendo como desistido el embargo y secuestro del establecimiento de comercio mencionado anteriormente.

ii) Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora se ha sustraído de su labor de notificación al extremo pasivo, por lo tanto, se le requerirá para el efecto, so pena, de tener como desistida la demanda tácitamente.

iii) En harás de dar cumplimiento a lo anterior, se le informa al togado interesado que podrá realizar la notificación del extremo pasivo acorde al art. 291 y 292 del Estatuto Procesal o si ha bien lo tiene conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020. En cualquiera de las formas en que opte para realizar la notificación personal del demandado deberá consignar que el correo electrónico institucional del Juzgado es jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y, que

¹ LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. "(...) Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)")

el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Si es su deseo es realizar las comunicaciones acudiendo a las reglas del Decreto 806 de 2020 debe recordarle al extremo pasivo que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte notificada tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

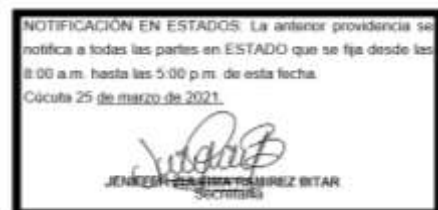
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0b012acad326d590dc6e9be188197b054a5231a08f936a2b81670a0515f70**

Rad. 494.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. MERCEDES DELGADO MANTILLA representante legal de SJCD
Ddo. JOAN MANUEL CASAS RODRIGUEZ

Documento generado en 24/03/2021 05:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.510

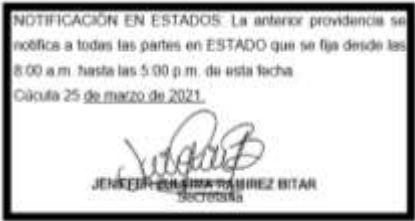
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte a la demandante que la competencia de este Despacho dentro del presente proceso se encuentra suspendida en razón al recurso de apelación que se encuentra en trámite ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, se le recuerda que cualquier solicitud debe realizarla a través de su apoderado judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

¹ El artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

Código de verificación:

f2aa1be239ff160daad0924b0110060fad000a4083f09b3a76f4b150c8d908ae

Documento generado en 24/03/2021 05:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el abogado demandante interpuso recurso de reposición consta el auto de fecha Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 492

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado el 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, bajo el argumento que:

- El día 6 de febrero de 2020 se acreditó la notificación de la demandada.
- La decisión se resume a una absoluta denegación de justicia, violentando el ordenamiento legal y constitucional.
- El auto del 13 de agosto de 2020, que lo requirió para que efectuara la notificación por aviso, no fue enviado a su correo electrónico y “(...) *cualquier decisión contenida en el violenta EL DEBIDO PROCESO por ausencia de notificación a la parte que represento (...)*”.

III. CONSIDERACIONES.

i) La resolución del presente recurso se desarrollará a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Admitida la demanda por auto del 28 de noviembre de 2019 (folio 9 del expediente digital), al promotor se le ordenó vincular al contradictorio al extremo pasivo, y para ello, radicó el 6 de febrero de 2020 la constancia de la comunicación que envió a GISELA YANETH SUÁREZ TORRES, la cual, si bien resultó exitosa, esta mera gestión **NO** permite tener por notificada a la demandada como ilusoriamente lo pretende el abogado demandante VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, pues ese acto previo (citatorio de notificación personal) solo informaba la existencia del proceso al destinatario para intentar su concurrencia, que de no lograrse, debía **inexorablemente** agotarse el envío del aviso que dispone el artículo 292 del C.G.P. Bajo esa previsión, fue que por auto del 13 de agosto de 2020, se requirió al mencionado litigante para que ejecutara su carga legal de notificar a la demandada, otorgándole un término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, para el efecto, so pena de declarar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., respecto de los cuales, era necesario el aporte de los documentos que dieran cuenta de dicha gestión. Dicha providencia, fue notificada por estados el 14 de agosto de 2020, por lo que el término otorgado comenzó a correr el día 18 del mismo mes y año. Lo anterior vislumbra que, el lapso para ejecutar la carga por parte del activo finiquitó el **29 de septiembre de 2020**.

Razones de más, que conllevaron a esta Juzgadora a declarar el desistimiento tácito de la demanda mediante auto # 1355 del 5 de noviembre de 2020, 55 días después de realizado el requerimiento dispuesto en el artículo 317 C.G.P., sin que a esa fecha existiera evidencia de la carga inculcada a la parte demandante, que no sólo se limitaba a la realización de la notificación reseñada, sino que, se extendía a aportar al Despacho las respectivas constancias.

Repárese que el auto que intimó al togado para que ejecutara la notificación de la extrema final -auto No. 941 del 13 de agosto de 2020-, no sólo se colmaba con la remisión de la diligencia de notificación personal, no; se tenía por cumplido con las diligencias de notificación a la parte pasiva, actuación que no fue acreditaba por la parte, se insiste.

b) De otro lado, y contrario a lo afirmado por el litigante al indicar que la declaración de desistimiento tácito constituye una *“absoluta denegación de justicia, violentando el ordenamiento legal y constitucional”*, habrá de advertirse que tal figura procesal no solo tiene expresa regulación, sino que además su aplicación busca sancionar la inactividad del promotor que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de

eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se entorpece el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia y los trámites se vuelven eternos.

c) Finalmente, se le recuerda al abogado demandante que la notificación de las providenciales judiciales se surte a través de la publicación en estados, por lo que además de la “CONSULTA DE PROCESOS” que puede realizar a través del portal de la Rama Judicial, también puede hacer la respectiva revisión de los estados electrónicos que allí se anuncian diariamente, sin que sea obligación del juzgado hacer envío personal de las diferentes decisiones judiciales a los correos electrónicos de las partes o sus apoderados judiciales, lo que descarta la vulneración al debido proceso, en tanto que la obligación de los abogados, como profesionales del derecho que ejercen el litigio, es la de estar atentos a la causa que se le ha confiado, y hacer un debido seguimiento de los trámites en curso, sin que para tal efecto, puedan delegar tan importante labor en los despachos judiciales.

ii) Así las cosas, se denota que el recurso propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptada por este Juzgado mediante el auto # 1355 del 5 de noviembre de 2020, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

iii) Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la motivación del presente. Para surtir el mismo, **REMITIR** al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala CIVIL – Familia, en digital el expediente.

Rad. 700.2019 Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante. JORGE ALBERTO MEDRANO AMAYA
Demandado: GISELA YANETH SUAREZ TORRES

TERCERO. DEJAR constancia en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI la remisión de este expediente para resolverse la alzada ante el Honorable Tribunal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bb345c403431beccb47d74d7b1e610b357016f47f3231c93b39ba985a5b5e3
Documento generado en 24/03/2021 05:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 717.2019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, el demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ designó apoderada judicial.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 495

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta el poder recibido mediante correo electrónico del día 9 de marzo de 2021, se **RECONOCE** personería a la abogada CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 145.577 del C.S. de la J., como apoderada de PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, para los efectos del mandato conferido.

ii) Ante la designación de apoderada judicial que realizó PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *“de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada por él designado, esto es, **24 de marzo de 2021**.

Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte de la apoderada del demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ (correo electrónico del 23 de febrero de 2021), el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a ese extremo pasivo. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que, entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena que a través de la secretaría de este Juzgado, y de forma **INMEDIATA** se comparta el vínculo del expediente digital con la abogada CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNÁNDEZ, a quien se le podrá enterar a través del correo electrónico suministrado claroba2008@gmail.com

Rad. 717.2019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Demandante. MIREYDA NAVARRO AREVALO
Demandado. YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Se advierte a la abogada del demandado que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f542fe1da8fbf5b2f0356706f412adcf3aea25de7f36fcd4418eb04b855b4f2

Documento generado en 24/03/2021 05:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ manifestó que se encuentra exento para aceptar la designación como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso al estar dentro de la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. -actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio-; por otro lado, que el doctor MIGUEL ANTONIO RUBIO VELANDIA, con la T.P. No. 23.025 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.485

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ; y en su lugar se procede a designar como apoderado del demandado YHAN CARLOS PRADO DONADO, identificado con la C.C. No. 88.273.254 de Cúcuta a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO – fijo o celular-
MIGUEL ANTONIO RUBIO VELANDIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.257.925 y T.P. No. 23.025 del C.S de la J.	miguerubio@telecom.com.co	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el apoderado -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.**

ii) Se le recuerda a todos los interesados que se encuentra suspendido el término de traslado de la demanda respecto del señor YHAN CARLOS PRADO DONADO, hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo según lo previsto en el inciso 3 de artículo 152 del C.G.P.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del togado designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489c3382e45c5029b880a460fa47b25a98d4d024406de03a4121cf4dfc9b479b

Documento generado en 24/03/2021 05:14:13 PM

Rad. 738.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. RUTH RINCON GUTIERREZ en representación de CE y YD PRADO RINCÓN.
Ddo. YHAN CARLOS PRADO DONADO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.482

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. Previo a revisar los emplazamientos arrimados por la apoderada de la parte interesada se hace necesario **REQUERIR** a esta, para que se sirva arrimar la certificación qué dé cuenta de la permanencia del contenido de dichos emplazamientos en la página web de los respectivos medios de comunicación.

ii. Ahora bien, se le recuerda a la togada que la ley es muy clara al indicar que la publicación además de realizarse en periódico de mayor circulación en la capital de la República y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, se deberá efectuar en una radiodifusora con sintonía en el lugar, por lo que el Despacho no puede emitir una decisión diferente a la ya ordenada.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la togada que se sirva dar cumplimiento a la ordenanza emitida so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

iii. **De manera inmediata por la secretaría del Juzgado REMITIR el link del expediente digital a la Doctora MARTHA PATRICIA PULIDO HERNANDEZ, para lo que considere pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41154b285ae03e371fb1e9c09a03403decbb81aa759aa27344382623a5a4943a

Documento generado en 24/03/2021 05:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 24 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 519

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, habiéndose declarado el desistimiento tácito de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria en el proveído adiado **2 de febrero de 2021**, notificado debidamente por estados electrónicos el 3 de febrero de 2021, sin oposición alguna, no se hace ningún pronunciamiento de la misiva presentada por el abogado que representante a la parte actora, a quien además, resulta importante recalcarle el deber que le asiste como profesional del derecho, de ilustrarse con diligencia y abstener de presentar solicitudes de esta estirpe.

ii) Se **ADVIERTE** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.*** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), **siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Radicado. 801.2019 AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. A.S.M.M. representado legalmente por MARIBEL MENDEZ ORTEGA
Demandado. GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4501cea542528c18944b455c0fa18014782a0028f366c8e99140422d5bf045e6

Documento generado en 24/03/2021 05:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.481

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Vistas las publicaciones allegada por el abogado de la parte interesada, se le pone de presente, que no serán tenidas en cuenta como válidas para el emplazamiento ordenado mediante proveído del 6 de julio de 2020, lo anterior, por cuanto adolecen de los siguientes defectos:

- Al inicio de la publicación, la misma figura como librada por el apoderado del interesado, actuación que por demás está decir, es errónea, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado, no por las partes ni sus apoderados.

- Se indicó de manera equivocada el nombre del Juzgado pues se contempló JUZGADO SEGUNDO **PROMISCUO** DE FAMILIA.

- No coincide en el emplazamiento el número de identificación -Cédula de ciudadanía- del presunto desaparecido con el dígito enunciado en la demanda y el poder.

- Con ocasión a la crisis sanitaria el interesado deberá indicar que el canal de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

ii) El Juzgado a modo de solventar esta situación que impide seguir con las etapas propias del proceso, procede, a fin que se efectúe en debida forma el emplazamiento, a especificar lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220200002600, emplaza a:

Presunto desaparecido: HECTOR VELASQUEZ CARRILLO.

Identificación: Cédula de ciudadanía 88.215.966.

Último domicilio: -Cúcuta, Norte de Santander-.

Parte demandante:

CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, identificada con la C.C. No. 27.838.906
CECILIA VELASQUEZ CARRILLO, identificada con la C.C. No. 60.377.696
EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, identificada con la C.C. No. 60.340.257
RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13.196.501
EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, identificada con la C.C. No. 60.328.035
EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13.195.926

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M

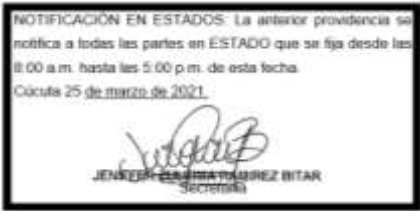
iii) Por lo anterior, se insta al apoderado judicial de los demandantes para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones*¹ – a HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora de no haberlo realizad ya con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

iv) En razón a lo anterior, se requiere al demandante, para en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, proceda a arrimar a este estrado, la constancia de publicación del primer edicto emplazatorio, con el cumplimiento de los requisitos señalados, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



¹ Art. 97 del C.C.

Rad. 026.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA
Dte. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO,
EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.
P. Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6dcf3e0354b38025b50663a530a71df6ef9343beaef8c201349fa95bc71994d
Documento generado en 24/03/2021 05:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.480

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera que sigue:

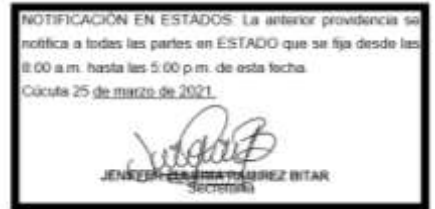
- **Comunicación del 27 de enero de 2021.** Se pone en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales para lo que corresponda.
- **Petitoria del 5 de febrero de 2021.** Previo a estudiar la solicitud se hace necesario que la togada del presunto acreedor se sirva arrimar el poder de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, el que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte actora.
- **Misiva del 11 de febrero de 2021.** Se entiende resuelta con la información otorgada por parte de la secretaría de esta Célula Judicial.
- **Memorial del 02 de marzo de 2021.** Se le recuerda al togado que a la fecha no se ha hecho el reconocimiento de DANIEL ORLANDO y NICOL BETANCURT HERNANDEZ como herederos, en razón a que no se ha acreditado la prueba de calidad de asignatarios del causante, por lo tanto, no se tendrá como surtida la notificación aportada.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

- **Solicitud del 3 de marzo de 2021.** Previo a dar acceso al expediente digital se REQUIERE al Doctor DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ para que se sirva informar en que calidad actúa dentro del proceso arrimando, de ser el caso, la prueba de la existencia o representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e852e460ddeacdff015cc897241bd210022b332a8fe3dfb98bca8659d40ad2

Documento generado en 24/03/2021 05:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez informando que mediante correos electrónicos recibidos el 29 de enero de 2021, la abogada demandante y la demandada (de forma directa), solicitaron que por parte de este Juzgado se dicte sentencia que liquide la sociedad conyugal.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 491

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud que mediante correo electrónico presentó la abogada demandante MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ y la que (a nombre propio) elevó la demandada ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, se tiene que lo pretendido por ellas **NO** tiene procedencia, según lo que se consigna a continuación:

- Sea oportuno recordar que el origen del presente proceso tuvo como finalidad lograr la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que promovió el cónyuge SERGIO ANDRES MOLANO GUALI, trámite judicial que se surtió a cabalidad y el cual permitió que mediante sentencia del **29 de septiembre de 2020** se definiera la respectiva instancia. Entre las diferentes ordenes impartidas en ese fallo, se resolvió: “(...) **SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquier de los medios previsto en la ley (...).**”

- Para adelantar el trámite posterior al proceso declarativo, el artículo 523 del C.G.P. señala los parámetros que se deben seguir para obtener la “(...) **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL (...)**”, y entre las diferentes características, se resalta que para promover esa liquidación debe realizarse a través de la correspondiente **DEMANDA** (escrito que debe cumplir **necesariamente** con los requisitos generales y específicos que para el caso prevé el C.G.P.), lo que descarta, de inmediato, el uso de otro documento diferente al exigido.

- Así las cosas, y por más voluntad o acuerdo que existan entre los otrora cónyuges por finiquitar la etapa del proceso liquidatorio, resulta totalmente atípico e ilusorio intentar esa

posibilidad con la simple presentación del documento privado que ellos han convenido, tal proceder no puede ir tan lejos, en tanto las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

- Y es que de la escueta lectura del mencionado artículo la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ fácilmente puede entender que la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial se logra tras el adelantamiento de unas etapas (entre otras, la admisión de la demanda, integración del contradictorio, diligencia de inventarios, trabajo de partición y adjudicación); el cumplimiento de unos términos y oportunidades procesales que ni siquiera a manera de intento se pueden soslayar, pues afectan derechos de raigambre constitucional (como el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y publicidad), no solo de los directamente involucrados, sino también el de terceros, ante la eventual intervención de acreedores de la sociedad conyugal por el emplazamiento que necesariamente debe realizarse.

- Finalmente, se **INSTA** a la abogada **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** para que previo a acudir a la jurisdicción, realice un estudio sensato de los casos por los cuales se le consulta, y al apego de la normatividad sustancial y procedimental, adecue **CORRECTAMENTE** la acción que pretende hacer valer en beneficio de sus poderdantes, todo, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia.

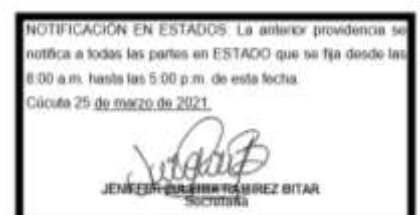
A la señora **ZULAY CAROLINA PARADA RODRÍGUEZ**, se le recuerda que el artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, el cual no es el caso de estudio, lo que en las eventuales participaciones, deberá hacerlo a través del abogado que la representa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1962ba847b3e7e91635e7a9ea164be3c7981f9e3e912c6811f8d07f9782ff84
Documento generado en 24/03/2021 05:13:53 PM

Rad. 064.2020 **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante. SERGIO ANDRES MOLANO GUALI
Demandado. ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 45

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**, donde fungen como consortes: **NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN** y **HEMEL GRANADOS HERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

❖ Los señores NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN y HEMEL GRANADOS HERNANDEZ, contrajeron matrimonio católico, el día 8 de diciembre de 2001 en la parroquia María Auxiliadora, dicha actuación fue registrada en la Notaria Sexta de esta ciudad el 7 de noviembre de 2003, bajo el indicativo serial No. 4068068.

❖ Dentro de la unión se procrearon dos hijas YAGP y MFGP – folios 56 y 57 -, las cuales son menores de edad actualmente.

❖ La demandante señora NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN, pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio existente con el señor HEMEL GRANADOS HERNANDEZ invocando la causal del numeral 3 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que el demandado ha realizado actuaciones que se contemplan como ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de efectos civiles, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal y que se acepte el acuerdo realizado en la Comisaría de Familia sobre alimentos, custodia, cuidado personal y visitas de las dos menores hijas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 6 de agosto de 2020, como un proceso contencioso; no obstante, mediante la contestación aportada y en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a la del consentimiento de ambos cónyuge. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado respecto a los alimentos, custodia, cuidado personal y visitas de las dos menores hijas.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 3 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN y HEMEL GRANADOS HERNANDEZ, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 4068068 -folio 53 del expediente digital-, en el que se lee que los señores NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN y HEMEL GRANADOS HERNANDEZ, se casaron por el rito católico el 08 de

diciembre de 2008, en la Notaría Sexta de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN y HEMEL GRANADOS HERNANDEZ *-folio 54 y 55 del expediente digital-*.

- Registros civiles de nacimiento de las hijas habidas en el vínculo matrimonial YAGP y MFGP, con indicativos seriales No. 35605521 y 50391238, respectivamente.

- Acta de audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de esta ciudad el 14 de junio de 2019 en donde se acordó respecto de la custodia, alimentos y visitas a favor de YAGP y MFGP.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y visitas de las hijas menores de edad comunes de la pareja; no obstante, se observa que en el trámite del proceso se arrimó un acuerdo celebrado por las partes en la Comisaria de Familia de esta ciudad.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.396.704 de Cúcuta y **HEMEL GRANADOS HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.238.742 de Cúcuta, celebrado el día 8 de diciembre de 2001 en la parroquia de María Auxiliadora asentado en la Notaría Sexta de esta municipalidad bajo el indicativo serial No. 6053245.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo celebrado por las partes en la Comisaría de Familia de esta ciudad contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a sus hijas menores de edad, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.***

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 069.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Dte. NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLÓN
Ddo. HEMEL GRANADOS HERNANDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd0a69d9520c022802dddac4b802ae5e1cd8064186be51bb39532f137986b3e

Documento generado en 24/03/2021 05:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 084.2020 SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y OTROS.
Causante: BERNARDO BETANCURT OROZCO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del Juzgado se dio respuesta a lo solicitado por el técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.321

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera que sigue:

Misiva del 18 de enero y 11 de febrero de 2021. Advierte esta Célula Judicial que las petitorias consignadas giran en torno a la administración de la herencia tema que en reiteradas ocasiones ha sido resuelto por este Despacho; por lo que le corresponde al togado y a todas las partes atenerse a lo ya decidido en auto de fecha 08 de octubre de 2020.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo indicó respecto a la administración de los bienes de la sucesión que: "(...) *Igualmente, debe tenerse en cuenta, que como se manifestó anteriormente, siendo las partes copropietarias de unos bienes, de ninguna forma se está frente a la administración de un bien ajeno o de una comunidad en la que se le hubiere atribuido tal actividad a uno de los comuneros, pues tratándose de una comunidad, todos los comuneros tienen igual derecho sobre la cosa común, por lo que claramente pueden intervenir en su administración (...)*"¹ por lo anterior se le recuerda a los interesados que en caso de desacuerdo en la administración de la herencia del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO deben ejecutar o utilizar los mecanismos previstos por el legislador.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo. Radicación: 15759310300220130006601. Acta No. 010 del 3 de febrero de 2016. M.P. DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA.

Memorial recibido el sábado 6 de febrero de 2021. El togado de la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en su condición de cónyuge supérstite y mamá de una de las herederas, solicitó unas documentales obrantes en el proceso; petición que se entiende resuelta con la remisión del enlace del expediente digital el lunes 8 de febrero de la misma anualidad.

Misivas del 11 y 23 de febrero del hog año. La solicitud elevada por el técnico investigador II de la unidad de policita judicial del CTI seccional Norte de Santander se entiende resuelta con la información remitida por la secretaría de esta Célula Judicial mediante correo electrónico de la misma fecha.

Por otro lado, la petitoria de data 23 de febrero de la calenda presentada por el Dr. DANIEL ORLANDO BETANCURT se halla zanjada con lo manifestado en el presente proveído.

Memorial del 25 de febrero de 2021. Las medidas cautelares solicitadas se despacharán en disfavor, primero por no acompasarse a lo dispuesto por el legislador en caso de desacuerdo entre los herederos y el cónyuge sobreviviente en torno a la administración que adelantan; y segundo en atención a que nos encontramos dentro de un proceso liquidatorio por lo cual no es procedente aplicar medidas cautelares establecidas para procesos declarativos.

Memorial del 7 de marzo de 2021. En atención a la manifestación realizada por el DR. JERSON EDUARDO VILLAMIZA PARADA como apoderado de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en su condición de cónyuge supérstite y mamá de la heredera menor de edad LVBD, se tiene que la representante de la menor acepta a nombre de ella la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se pone de presente que como la intervención de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, se hace en calidad de cónyuge supérstite, deberá indicar si opta por gananciales ó porción conyugal y no como se indicó que acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que no se acompasa a su calidad, pues aquello opera para los herederos del causante, evento en el que no se ubica la petente. Se le insta a la señora DURAN BOTERO para que haga la manifestación extrañada en un término que NO supere TRES (3) DÍAS, de no hacerlo, entenderá el Juzgado que opta por gananciales.

Misiva del 9 de marzo de la presente anualidad. Se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

ii. Sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque en las presentes diligencias se debe liquidar la sociedad conyugal BETANCURT – DURAN, lo que impone asegurárseles a los acreedores de dicha sociedad conyugal, el derecho de hacer valer sus créditos, lo cual solo puede garantizarse a través de su citación, por lo tanto, esta Dependencia Judicial, en aras de evitar futuras nulidades dispone:

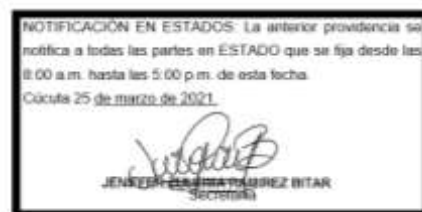
Realizar el emplazamiento de los ACREDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, quien en vida se identificó con la C.C. N° 13.501.851 de Cúcuta, y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. N° 1.090.395.356 de Cúcuta, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del JUZGADO conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C. Una vez ejecutado lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

iii. Advierte el Despacho necesario recordarles a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. y que las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Radicado. 084.2020 SUCESIÓN INTESTADA.
Demandante. DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y OTROS.
Causante: BERNARDO BETANCURT OROZCO.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6cc03c3047f0e70db43c2e9d5d75ccb7471f66b95556d4422a221612588ed**
Documento generado en 24/03/2021 05:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.486

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Misiva del 17 de noviembre de 2020. Con el objetivo de dar cumplimiento al acuerdo aprobado en sentencia del 8 de octubre de 2020 y en atención a la solicitud impetrada, se ordena que por la secretaría del Juzgado se REQUIERA a la señora ROSALBA GARAVITO en su calidad de demandada dentro de la causa de marras, para que, se sirva informar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados desde la notificación del presente proveído el número de cuenta en donde la parte demandante puede cancelar la cuota de alimentos acordada.

La anterior comunicación se librárá por personal de secretaría del Juzgado, con copia a la parte interesada para su gestión en un término que no supere TRES (3) DÍAS desde la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a98d32f76975275c125f910df3c5b6080f32745d147e7808a4d773573bb5ac9

Documento generado en 24/03/2021 05:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.484

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por la secretaria del Juzgado de manera **INMEDIATA** cúmplase con lo ordenado en auto No.211 de data 11 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se accedió al desglose de los documentos que nuevamente hoy se solicitan, este término no puede superarse al **26 DE MARZO DE 2021**. En adelante deberá la secretaria del Juzgado velar porque lo decidido se materialice removiendo cualquier tropiezo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9047cc5c4561e9f8db59ac691000ce736253887fdb4b62d8ecf29b7936ff7d

Documento generado en 24/03/2021 05:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez dejando constancia que la demandada PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO arrió contestación el 28 de septiembre de 2020 a través de una profesional del derecho quien pese a que aproximó un poder se observa que el mismo no se ajusta a las disposiciones del C.G.P o del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.511

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i) **Misiva del 15 de septiembre de 2020.** Revisada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió a la demandada el término en el cual se entendería realizada la notificación –2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–, al igual que se omitió anunciarle a la convocada que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la convocada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 10 y 28 de septiembre de 2020 se avizora la intervención de ese extremo pasivo.

ii) **Misivas del 10 y 28 de septiembre de 2020.** Previo a estudiar la contestación arriada por quien dice ser la apoderada de PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO se hace necesario requerirla para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva arriar el poder presuntamente otorgado por la demandada, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse**

que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

Ahora bien, examinado el amparo de pobreza remitido por PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO en correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, en el que da cuenta del conocimiento del presente trámite se hace pertinente de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., tenerla como notificada por conducta concluyente desde dicha fecha. De igual manera se accederá a la solicitud impetrada –amparo de pobreza- en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.; por consecuencia, se exonera a la parte pasiva de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y, no será condenada en costas.

iii) Las reiteradas solicitudes de impulso procesal se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb72baa8925faacd5551a4d629d0a4ffcbbb60e8dd7c836799821a380054acf

Documento generado en 24/03/2021 05:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 19 de febrero de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 281

Cúcuta, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto de data 6 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demandada.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que ordenó prestar una caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causaren al demandado o terceros, con la práctica de la medida cautelar solicitada; a lo que se opone el recurrente, parcialmente, al reprochar el porcentaje en que se fijó la misma, sustentándose en que sólo cuatro de los bienes denunciados serían objeto de cautela al encontrarse en cabeza del extremo pasivo.

Igualmente, nutre su inconformismo en el hecho de que su poderdante, según su decir, no cuenta con la totalidad del dinero para asumir el costo de la caución en razón a la disminución de su patrimonio por la situación sanitaria que se vive en el mundo.

Por lo tanto, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Estatuto procesal que contempla: “(...) Sin embargo el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable (...)” reducción que, para él, resulta oportuna y razonable.

III. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, aseveración que surge a partir de los siguientes derroteros:

i) El Despacho, en proveído de data 6 de octubre del año anterior, fijó, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, el pago de una caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda.

ii) El numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., reza: *“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)”*

iii) Con ello se descarta de tajo el argumento del quejoso en lo referente a los bienes objeto de cautela, pues, como se vio, no fue la pauta demarcada por el legislador para el establecimiento de la caución de marras, por lo que la decisión atacada no resulta arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario ajustada a las prescripciones legales, siendo importante resaltar que el porcentaje ordenado fue respecto del total de la cuantía denunciada por el mismo objeto.

iv) Ahora bien, en gracia de discusión, estuviéramos frente a un argumento válido, lo cierto es que es una alegación nueva para esta Juzgadora, pues nada de ello invocó el actor al momento de perseguir sus cautelas, que consecuentemente, y como el bien lo sabía, conllevarían, necesariamente a la fijación de la caución hoy señalada.

2. Por lo anterior es claro el fracaso absoluto al que está llamado el Recurso de Reposición propuesto, como en efecto se dispondrá más adelante.

3. No obstante lo dicho, no puede esta Célula Judicial pasar por alto la nueva manifestación y solicitud anunciada a la misma, en referencia a la aplicación de la potestad dispuesta en el numeral 2 del artículo 590 ibídem, pues al conocer, en este estadio procesal, la actual situación económica de la parte interesada, según lo expuesto por su apoderado, y bajo el postulado de la buena fe, resulta procedente acceder a la disminución del porcentaje en que se estableció la caución, para lo cual se emitirá el respectivo ordenamiento en la resolutive del presente en la que se establecerá, además del nuevo porcentaje aludido, el término en el que se deberá para el efecto so pena de acarrear con las consecuencias procesales del art. 317 - desistimiento de la medida cautelar-.

4. Así las cosas, es claro que, a pesar de que no se revocó la decisión por no haber lugar a ello, pero, en atención a la procedencia de la nueva solicitud elevada al Despacho, resultando una decisión favorable para el petente, no resulta viable conceder el Recurso de Alzada rogado de manera subsidiaria, al no reunirse el presupuesto para su procedencia determinado en el artículo 320 C.G.P. “(...) *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. (...)*”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de data del 6 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DISMINUIR la caución decretada en auto del 6 de octubre de 2020 al 10% del valor de las pretensiones incoadas, la que deberá constituirse y presentarse a esta Célula Judicial en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, lo anterior, so pena, de tenerse como desistida la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036aeb08a1019c9ebe9095276fa9feb2e5a08704740a00288eed2c1d98be769**
Documento generado en 24/03/2021 05:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez dejando constancia que el demandado VICTOR HUGO NUÑEZ, presentó contestación a la demanda el 8 de septiembre de 2020 instrumento que carece de derecho de postulación. El demandado JEISON MARIN DIAZ arrió contestación el 24 de septiembre de 2020 y pese a que aproximó un poder el mismo no se ajusta a las disposiciones del C.G.P o del Decreto 806 de 2020. Finalmente se deja constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el Informe Pericial dentro del proceso que nos ocupa. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.509

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i. **Misiva del 2 de septiembre de 2020.** En atención a la comunicación enviada al demandado NUÑEZ DIAZ TENER como notificado de manera personal a VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ desde el 7 de septiembre de 2020, quien arrió escrito a nombre propio el 8 del mismo mes y año, por lo cual se tiene por **no** contestada la demanda de su parte, por carecer de derecho de postulación.¹

Ahora bien, se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación para efectos de intentar la notificación personal de JEISON MARIN DIAZ, en tanto la misma, no fue informada como corresponde según lo

¹ El artículo 73 del C.G.P., señala que el derecho de postulación será ejercido por intermedio de apoderado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

prevé el art. 291 del C.G.P. para su proceder, máxime, cuando se ordenó la notificación bajo la regla del Estatuto Procesal y por el contrario el abogado realizó una mixtura entre lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020. Así mismo, contempló que: “(...) esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso (...)”, situación que no se acompasa al art. 291 ibídem.

ii. **Memorial del 22 de septiembre de 2020.** No se estudiará el cotejo de la notificación personal enviada al señor MARIN DIAZ por lo expuesto en el numeral i inciso 2.

iii. **Misivas del 24 de septiembre de 2020.** Examinados los correos electrónicos remitidos por **JEISON MARIN DIAZ y el Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ** quien dice ser apoderado del mencionado anteriormente, en los que dan cuenta del conocimiento del presente trámite se hace pertinente de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., ***tenerlo como notificado al demandado por conducta concluyente desde dicha fecha.***

Ahora bien, previo a tener como contestada la demanda por parte de MARIN DIAZ se hace necesario requerir al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ para que en el término de ***TRES (3) DÍAS*** se sirva arrimar el poder, presuntamente, otorgado por el demandado, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

De igual manera vista la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó el demandado a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.; por consecuencia, se exonera a la parte pasiva de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como la prueba de ADN que ha de practicarse y, no será condenada en costas.

Finalmente, vencido el término dispuesto en el presente literal, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

iv. **Peticiones del 8 de octubre y 20 de noviembre de 2020.** Se entienden resueltas con el FUS para la práctica de la prueba genética ordenado el 23 de noviembre de la misma anualidad.

² Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

v. **Memorial del 06 de febrero de 2021.** No observa el Despacho necesario realizar pronunciamiento alguno, toda vez, que ya se arrimó el resultado de la prueba de ADN.

vi. **Memorial del 08 de marzo de 2021.** Se le informa al togado de la parte activa que previo a dar traslado al informe pericial arrimado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario realizar el requerimiento dispuesto en el numeral iii inciso 2, lo anterior, en aras de proteger el derecho de defensa del demandado, una vez vencido el término indicado se ingresará el Proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f9927abd16f05a2868b9616d68fa4a2f42e602165f59b15925decfd3e69860

Documento generado en 24/03/2021 05:14:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 356.2020 SUCESIÓN INTESTADA.
Dtes. LUIS GUILLERMO MATTOS CHAPETTA y GABRIEL GERARDO MATTOS BAYONA.
Causante. MAGALLY BAYONA DE MATTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.514

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

i) **Misiva del 18 de enero de 2021.** Téngase como cumplido el requerimiento ordenado en el numeral décimo del proveído de data 14 de enero de 2021.

ii) **Memorial del 15 de febrero de 2021.** Previo a estudiar la misiva arribada por quien dice ser la apoderada de IVAN GUILLERMO MATTOS BAYONA, se hace necesario requerirla para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva arribar el poder presuntamente otorgado por la demandada, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

iii) **Petitoria del 26 de febrero del hog año.** Por la secretaría del Juzgado de manera **INMEDIATA REMITIR** copia al apoderado de los demandantes de los oficios librados con anterioridad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cúcuta para que realice las gestiones del caso y de cuenta del resultado de las mismas; y en general el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e6a87d4bd54014d108f5282231e3bae2532a0dae81bb0f0c5922b6ff394c8af7

Documento generado en 24/03/2021 05:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 469

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir la excepción previa propuesta por el pasivo dentro del trámite de Investigación de Paternidad que ocupa hoy la atención del Despacho.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

La excepción propuesta por la apoderada del demandado es la dispuesta en el numeral 1 del art. 100 C.G.P., **-Falta de jurisdicción o de competencia-**, sustentada en el domicilio del menor, denunciado en la demanda, que no es otro que el municipio de Villa del Rosario.

III. CONSIDERACIONES.

i) Conviene precisar que aras de propender el respeto y las garantías procesales, esta Célula Judicial corrió traslado de la excepción de marras, por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ii) Vencido el termino antes indicado la parte activa describió el traslado, aceptando que el domicilio del menor demandante es el Municipio de Villa del Rosario.

iii) Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el **OBJETIVO**: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el **SUBJETIVO**: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; **FUNCIONAL**: se determina en razón del principio de las dos instancias; **TERRITORIAL**: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de **CONEXIÓN**: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

iv) En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, *verbigracia*, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

v) Cuando es el factor **TERRITORIAL** el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”.

vi) No obstante, cuando se trata de sujetos procesales menores de edad, la norma es exceptiva en el entendido que define “(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.(...)”,

vii) El caso que ocupa la atención del Despacho obedece a demanda instaurada por el menor J.F.P.O., a través de su representante legal, con el objeto de investigar su verdadera filiación; menor que, según lo asentado en el propio escrito genitor, especialmente, en el libelo de notificaciones, reside en el municipio de Villa del Rosario, situación fáctica báculo de la excepción hoy estudiada, que, además, fue confirmada por la apoderada del activo durante la réplica a la misma.

viii) Es así como, sin más elucubraciones, esta Juzgadora encuentra que, en aplicación del, ya mencionado, inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 el C.G.P.¹ carece de competencia - territorial – para conocer de la presente causa y, en su lugar, la misma recae en el Juzgado de Familia del Circuito en que se encuentre la municipalidad del domicilio y/o

¹ “(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.(...)”

residencia del menor demandante, siendo para el caso el Juzgado de Familia de Los Patios².

ix) En tal orden de ideas, se vislumbra el éxito de la excepción propuesta, por lo que se procederá a ejecutar lo normado en el inciso 3º, numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., remitiéndose la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD al JUEZ HOMÓLOGO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – Norte de Santander, con el fin de que conozca la misma, teniendo en cuenta la competencia antes definida.

x) Finalmente, se deja establecido que, en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se procederá a remitir la demanda previas anotaciones de rigor.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, portadora de la T.P. N°60.432 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Enmanuelli Caicedo Fuentes.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” propuesta por la apoderada del demandado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. REMITIR la demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado de Familia de Los Patios, a fin de que asuma su conocimiento.

CUARTO. En caso de no ser aceptada la falta de competencia, propóngase, desde ya, el conflicto negativo.

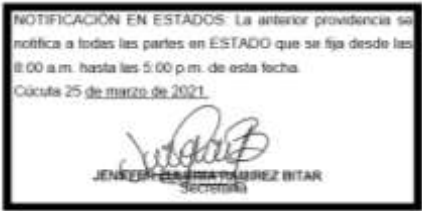
QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

² Rama Judicial de Colombia. Pág. 4 de mapa de circuitos Judiciales. Circuito de Los Patios. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033> .

SEXTO. Por secretaría del Juzgado **DEJAR** las constancias del caso en SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ**



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a068103f8c33f276a33387fadcc54139c5fc1cc43dae2cd0684abb7d252a9600**
Documento generado en 24/03/2021 05:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que el día 19 de enero de 2021 el abogado demandante informó sobre la gestión realizada para notificar a la demandada.

Asimismo, se pone de presente que la parte demandada acreditó la forma en que otorgó poder al abogado designado, quien el día 8 de marzo remitió contestación a la demanda, previo envío del traslado que le efectuó el abogado demandante.

Finalmente, el abogado del actor se pronunció frente a la contestación de la demanda y solicitó como medida cautelar, que la demandada garantice el ejercicio pleno del régimen de visitar a su poderdante.
Cúcuta, 15 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 516

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por el apoderado del demandante a efectos de intentar la notificación personal de LILIANA MONCADA SOTO (correo electrónico del 19 de enero de 2021), Se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto se omitió advertir a la demandada el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle a la convocada que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto sin contar que a la comunicación enviada no se adjuntó copia del auto admisorio, la demanda y sus correspondientes anexos.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la convocada, sino fuera porque en correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2021 se observa la intervención de ese extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA, portador de la T.P. 306.563 del C.S. de la J., como apoderado de LILIANA MONCADA SOTO, para los efectos del poder conferido.

iii) Ante la designación de apoderado judicial que realizó LILIANA MONCADA SOTO, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente *“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)*”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, **25 de marzo de 2021.**



iv) Ahora, a pesar de que ya existe pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada (correo electrónico del 8 de marzo de 2021), el Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVID-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena a la secretaría de este Juzgado que realice la remisión **INMEDIATA** de la demanda y los anexos al correo electrónico de LILIANA MONCADA SOTO lilianamoncadasoto@gmail.com y del abogado que ella designó wilmersilva2607@gmail.com

Se advierte al abogado de la demandada – Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

v) Finalmente, y en atención a la medida cautelar elevada por el abogado demandante, se recuerda a la accionada LILIANA MONCADA SOTO que debe cumplir con el acuerdo conciliatorio que el día 3 de noviembre de 2016 pactó con VICTOR ANDRÉS MERCHÁN GUERRERO ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, específicamente en lo relativo a la regulación de visitas, según la cual, el aquí demandante “(...) *podrá ver y departir con el niño DYLAN ANDREY MERCHAN MONCADA todos los lunes y jueves desde las 4:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. y un domingo cada quince (15) días desde las 8:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. (...)*”.

REQUIÉRASE al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA, como apoderado de LILIANA MONCADA SOTO para que instruya a su poderdante sobre la obligación adquirida en el acuerdo conciliatorio y le advierta sobre las consecuencias de su desobedecimiento, ante actos que puedan afectar los derechos y el interés superior del menor de edad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 372.2020 Custodia y Cuidados Personales del menor de edad D.A.M.P.
Demandante. Víctor Andrés Merchán Guerrero
Demandada. Liliana Moncada Soto

Código de verificación:

c1ab9a7ea6bb7532f62e68e2290c6b99300b50f6870bf20a21d026768a6aa1b8

Documento generado en 24/03/2021 05:14:39 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 476

1

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose subsanada la demanda, por reunir los elementos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –*proceso verbal*–, capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, escrito de subsanación y, sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada SINDY LORENA MESTRE MOLINA, portadora de la T.P. No. 254279 para que actúe en los términos y para los efectos del mandato último concedido por EDILBERTO MATEUS PIAMBA.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita**

previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69edbab513e90931eb848eb361ef68f86978ec89675792fc479f386f1b2096

Documento generado en 24/03/2021 05:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 477

1

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) A pesar que la presente demanda no se subsanó con un debido tecnicismo jurídico, en términos generales puede decirse que los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P. se encuentran suplidos, por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De la solicitud de amparo de pobreza, invocada en el escrito introductor, **no** es posible acceder a la misma, en tanto no se acompaña a la resiquitoria del art. 152 del C.G.P., en tanto la solicitud debe venir suscrita por el interesado o más bien afectado, por no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que un tercero ejecute, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.
- iii) Asimismo, se advierte que la concepción de personería jurídica no se hará en integridad de los apoderados firmantes el poder otorgado, sino solo respecto de la abogada YERLIS GIL SAXBY CARDENAS LAGUADO –art. 75 del C.G.P.-.
- iv) De otro lado, comoquiera que en el libelo de subsanación se hace mención que en el Juzgado Cuarto homólogo se está tramitando proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por el extremo pasivo, no habrá lugar a la acumulación de procesos insinuada por **no** ser procedente para este tipo de lides –art. 392 del C.G.P.-.
- v) Frente a la medida contenida en el acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL”, no se accede a ello por ser precisamente un sostén del presente trámite, máxime cuando a partir de la expedición de dicha acta de conciliación, una vez establecido el régimen de visitas, en principio se impone el deber a la parte convocada de cumplir con lo pactado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado a E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, escrito de subsanación y, sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s.** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

CUARTO. DENEGAR el amparo de pobreza deprecado, por lo expuesto.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a la abogada YERLIS GIL SAXBY CARDENAS LAGUADO, portadora de la T.P. No. 351.868 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ.

SEXTO. DENEGAR la medida cautelar propuesta, por lo esbozado.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

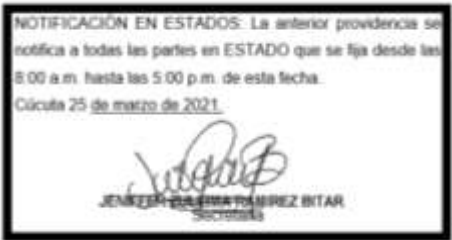
OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso en defensa del menor de edad aquí involucrado., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el link del expediente digital.

NOVENO. ACHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digital; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 5,8,9,10 y 11 de marzo. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvese proveer. Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 19 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.488

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 3 de marzo de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

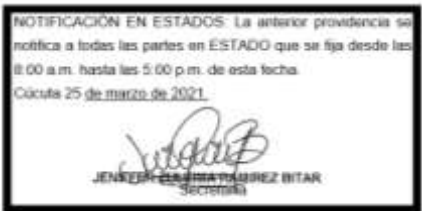
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 049.2021 Sucesión Intestada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bc504feec068ecf1128287bb492cacd1aac3b2a8613cbceaa990a5696a1859

Documento generado en 24/03/2021 05:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 19 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 490

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 5 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 8 de marzo de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

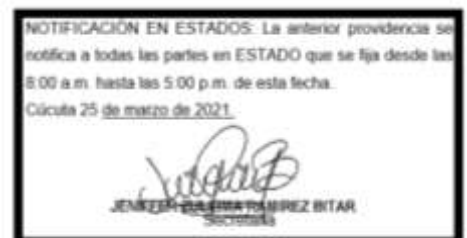
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 062.2021
Demandante. GIOVANNY QUIJANO ROMERO
Demandada. ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896920c7327afdc33283a73a0880813d2382d2430c69404a36ff7e0c8c7beefd

Documento generado en 24/03/2021 05:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 3.063.500 no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente cause. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.489

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, a través de JACINTO RAMON JAIMES REYES quien **no aparece inscrito** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y tampoco en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Al perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.*-, en cuyo artículo 104° reza:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

b) Adicionalmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los*

hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) Sin ser causal de inadmisión el abogado deberá actualizar la información inscrita en el Registro Nacional de Abogados, haciendo mención en la demanda de la dirección de correo electrónico anotada en dicha página. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. JACINTO RAMON JAIMES REYES, identificado con la Cédula de Extranjería No. 3.063.500 y T.P. No. 178.643 del C.S de la Judicatura.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

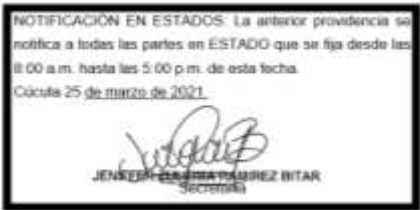
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2beb8fb734ebfac1146d36cd18a36719a33c4775469a97b0c85658e5447c84d6

Documento generado en 24/03/2021 05:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 498

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-.

b. No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder se consignó "(...) declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho (...) y de la respectiva sociedad patrimonial (sic) entre compañeros permanentes (sic) se declare la disolución (sic) y se ordene la liquidación (sic) de ésta última conforme la ley (...)"; mientras que en la referencia se señaló "(...) DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)\" y en el acápite de declaraciones y condenas se expresó: \"(...) Declarar que entre (...) existió una unión marital de hecho (...) como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó (...)\".

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas; o la disolución en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Así mismo se otea que las pretensiones, tampoco guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario *-liquidación sociedad patrimonial-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente

c. Pese a que se arrimó el registro civil de nacimiento del menor JSQE lo cierto es que dicho instrumento carece de reconocimiento paterno por parte del extinto JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ, razón por la cual se deberá arrimar a la presente causa documento que acredite que el pequeño es hijo del fallecido *-acta de matrimonio o registro que acredite lo pedido-*.

d. No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso.

e. Observa esta Célula Judicial que pese a que se enunció como hija del extinto a la menor MSQ la misma no fue relacionada como demandada omitiéndose igualmente sus datos de notificación.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el

mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. ISIDORO VELASCO CAOPOS, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be6276318147b9cea28db723d4eabf3a066059701f362c51f22fb5ddc0089fb

Documento generado en 24/03/2021 05:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 22 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.499

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Se presentó demanda ejecutiva, cuyo título báculo de ejecución lo constituye el documento rotulado – Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano de esta municipalidad en la que se lee en parte importante: “(...) *El Señor Comisario de Familia fija como cuota provisional de alimentos para la joven: JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, de 18 años de edad, la suma de \$300.000 mensuales y una cuota extra en Junio de cada por valor del 35% de dicha prima y en Diciembre de cada año por valor de 35% de dicha prima; cuota de alimentos y primas extras, que deberá cancelar el padre de la solicitante, Señor: JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO (...)*”

A partir de este escenario, prontamente, se advierte que no se libraré mandamiento de pago en los términos ejecutados por la parte actora. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera del texto original).

b) Sirviéndonos de la jurisprudencia patria, ésta tiene decantado los conceptos de expresión, claridad y exigibilidad que debe reunirse en un documento que pretenda ser invocado como título ejecutivo, de los que dice deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales: “(...)Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,

o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”¹

c) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: “(...) *Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)”²*

d) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota extra de junio y diciembre fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso –*verbigracia las certificaciones de salario, pensión, entre otros-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 35% asignado como cuota extra de junio y diciembre en favor de la ejecutante.

c) Ahora bien, se le recuerda al togado los deberes que le asisten dentro del presente proceso, por lo tanto, no puede el profesional del derecho dar información errónea a las autoridades, pues se observa que en la respuesta al derecho de petición presentado por la demandante se indicó que el despacho “(...) *en auto de admisión de la demanda solicita se allegue la constancia del valor que devenga mi padre como pensionado (...)”* lo cierto es que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago dentro de la causa que nos ocupa.

ii) El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenso ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia

¹ Sentencia T-747/13.

² Sentencia T-979/99.

de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso **no** se cumplió con esas exigencias el Despacho no libraré el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al DR. DARWIM DELGADO ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

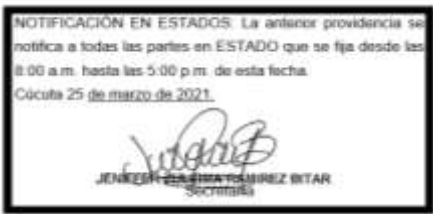
TERCERO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4464da7865bc01401e1b8b1fcb3696d664031776e2de5a475ad50cb61cf4ed7

Documento generado en 24/03/2021 05:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>